



RESOLUCION DE GERENCIA 05-02-2023-GSP-MPT

Talara, 6 de febrero de 2023

Señor EDWIN SEGUNDO DE LA CRUZ FARRO; y, el Informe N° 607-12-2022-SGACDC-MPT de fecha 29 de diciembre de 2022, suscrito por la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización y Defensa del Consumidor, sobre la solicitud de Regularización de Conducción del Puesto D – 4 del Interior Mercado Central, presentada por el

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 21 de septiembre de 2021 tramitado en el Expediente de Proceso N° 00013849, solicita la regularización de la conducción del puesto D-4 del interior del Mercado Central, para lo cual adjunta los requisitos previstos en el TUPA de la entidad.

Que, con Informe N° 169-09-2022-AMC-MPT de fecha 29 de septiembre de 2022, el Administrador del Mercado Central comunica que el señor Segundo Demecio De la Cruz Lequernaqué ejerce la conducción del puesto D-4 del interior del Mercado Central.

Que, con Acta de Entrega de Puesto D-4 del interior del Mercado Central, el señor Daniel Morán Rosales, hizo entrega formal del referido puesto, ratificando que el señor Edwin Segundo De la Cruz Farro es el real conductor del puesto en mención y quien cancela los tributos correspondientes en la Oficina de Administración Tributaria.

Que, se advierte de la Constancia de No Adeudo N° 072-12-2022/AM-OAT-MPT de fecha 06 de diciembre de 2022 que el administrado Edwin Segundo De la Cruz Farro no registra deuda hasta el año 2021.

En principio, preciso que el expediente administrativo contiene la actuación relativa a la solicitud de regularización de conducción del puesto C-4 del interior del Mercado Central presentada por el señor Edwin Segundo De la Cruz Farro; considerando que la calificación de esta petición está reservada a la Gerencia de Servicios Públicos previo informe de esta Subgerencia, cabe emitir el informe legal correspondiente.

Que, la Constitución en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe *“Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”*.

Que, no obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico de bien (...) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico»¹.

Que, asimismo el estudio de los bienes del Estado debe partir necesariamente de un terreno común a toda la realidad administrativa, hundiendo sus raíces en el complejo mundo de las prerrogativas y el control, de lo reglado y lo discrecional; del Derecho Público en general.

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Exp. N° 00915-2012-PA/TC, precisó “El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N° 006-1996-AI/TC, sostuvo que “los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

ejerce administración de carácter tuitivo y público". Por otro lado, ha destacado, que del enunciado constitucional materia de comentario, se deduce que los bienes de dominio público "no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado".

Que, la interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, ahora bien, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

"2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

Que, en ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Mercado Central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, en lo que respecta a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N° 00003-2007-PCITC en su fundamento jurídico 31) precisó que "De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»,

Que, en el mismo sentido, precisamos que el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal y la normativa actual que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales comprenden a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos "Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley”.

Que, dicho esto, la primera conclusión es que el bien donde funciona el Mercado Central es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes; derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Una vez otorgada la autorización, el conductor temporal, que por cierto no ejerce el derecho de propiedad ni de posesión sobre el bien, queda obligado a cumplir con las condiciones impuestas por la Entidad, las mismas que constituyen la contraprestación por el uso del bien y aquellas de naturaleza tributaria.

Que, el artículo 8° del Reglamento General de Mercados “La autorización municipal es de carácter personal e intransferible (...)”; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación, sea entre actos inter vivos o mortis causa. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, siendo así, obra en el expediente administrativo que el administrado **Edwin Segundo De la Cruz Farro**, ha cumplido con anexar los requisitos previstos en el TUPA: a) Solicitud, b) Pago por Inspección Ocular, c) Pago por derecho de conducción de puesto y d) Constancia de No Adeudo. En ese sentido, resulta procedente amparar su solicitud sobre regularización de conducción del puesto D-4 del interior del Mercado Central.

Estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por el **SEÑOR EDWIN SEGUNDO DE LA CRUZ FARRO** respecto a la regularización de conducción del Puesto D – 4 del interior del Mercado Central, quien deberá cumplir las obligaciones contenidas en el reglamento General de Mercados y Camal Municipal.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Oficina de Administración Tributaria y se inscriba en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal –SGTM- al señor **Edwin Segundo De La Cruz Farro**, a partir de la notificación de la autorización de la conducción. Asimismo se dará de baja del Sistema Tributario Municipal al **Sr. DANIEL MORÁN ROSALES**.

TERCERO: REQUERIR al administrado **Edwin Segundo De La Cruz Farro**, cumplir con las obligaciones tributarias previstas en el artículo 24 literal d) del Reglamento General de Mercados, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de revocación de la autorización de conducción.

CUARTO: NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley al **Sr. Edwin Segundo De La Cruz Farro** y **Sr. Daniel Morán Rosales** en el Puesto D – 4 del Int. Del Mercado Central Talara.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

QUINTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización, Oficina de Administración Tributaria y Administrador del Mercado Central.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Ing. Eusebio Gerardo Echeandia Razuri
GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS

Copias:
Interesados
SGACDC
OAT
UTIC
Adm. Mdo. Central
Archivo
EGER/maritza, sec.